

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-05/2026.

PROMOVENTE: GILBERTO LUGO SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de abril de 2026¹.

Acuerdo plenario que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva vía medio de impugnación interno lo que en derecho corresponda, lo anterior **al no agotarse el principio de definitividad**.

GLOSARIO

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.

¹En adelante las fechas que se mencionen se referirán al 2026, salvo mención específica a uno distinto.

Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Promovente/actora:	Gilberto Lugo Sánchez.
Autoridades responsables:	Comité Ejecutivo Nacional así como la Presidenta y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Juicio ciudadano.** El 22 de marzo, el actor interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, señalando en el mismo con actos impugnados la "*CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PAN EN SINALOA PARA EL 17 DE MAYO*"², así como el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-22/2025.

3. **Radicación y turno.** El 23 de marzo, la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-05/2026** y al día siguiente se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

4. **Solicitud de escisión.** El 25 de marzo, al advertirse por el Magistrado instructor que en la demanda se impugnaba más de un acto

²Dicha convocatoria es emitida con la finalidad de elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal del pan en Sinaloa para el período 2025-2028, elección que según la misma convocatoria se realizará el 17 de mayo.

4. **Solicitud de escisión.** El 25 de marzo, al advertirse por el Magistrado instructor que en la demanda se impugnaba más de un acto solicitó a la Presidencia del Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley de Medios Local, la escisión de los planteamientos alusivos al incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal, ello para los efectos legales atinentes. Dicha solicitud fue atendida en sus términos el 26 de marzo.

5. **Solicitud a la Presidencia del Tribunal para requerir a las autoridades señaladas en la demanda como responsables del acto impugnado.** El 25 de marzo, el Magistrado ponente al no advertir la existencia del informe circunstanciado ni de la cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local, solicitó al Magistrado Presidente que, en términos de la obligación que se inscribe en el artículo 64 de la Ley de Medios Local, requiriera al Comité Ejecutivo Nacional del PAN así como a la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, a que realizaran el trámite estipulado en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracciones I y VII, de la Ley de Medios Local. Dicha solicitud fue atendida el 26 de marzo.

Por otra parte, el 06 de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el informe circunstanciado así como dos escritos en los que se informa que el juicio en que se actúa no fue interpuesto ante alguna autoridad del PAN.

COMPETENCIA.

6. Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

7. Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano y militante del PAN, con el fin de controvertir la emisión de la convocatoria a la asamblea a celebrarse el 17 de mayo próximo en la que dicho instituto político habrá de elegir al Consejo Estatal en Sinaloa.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

8. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27³ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO***

³Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

9. Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el actor para controvertir la convocatoria que nos atañe.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

10. Este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

Marco jurídico.

11. Los artículos 42, fracción VI⁴, y 129, fracción II⁵, de la Ley de Medios Local disponen que un medio de impugnación solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

12. En razón de lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme

⁴ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁵ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente:

[...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo y cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación como lo es el Juicio que nos ocupa o, cuando la eficacia o validez del acto o resolución impugnado esté sujeta a la ratificación de un órgano que lo pueda o no confirmar.

13. Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46⁶, numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

14. Asimismo, de la administración de los artículos, 119 y 120 de los Estatutos⁷, se desprende que la comisión de justicia es el órgano

⁶ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁷ **Estatutos del PAN.**

Artículo 119.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y

jurisdiccional en el PAN y por lo tanto la responsable, en lo que interesa, de resolver las controversias relacionadas con la renovación de los órganos de dirección del partido.

15. Por otra parte, el REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, establece en primer lugar en su artículo 21⁸, fracción I, en lo que interesa, que los militantes pueden presentar los medios de impugnación en los casos de violación de sus derechos partidistas en los procesos de renovación e integración de órganos partidistas, como es el caso. Además establece como medios de impugnación internos al Juicio de Inconformidad⁹ (el cual puede interponerse para combatir los actos relacionados con los procesos de

disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Artículo 88.

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidencias.
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales.
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Artículo 72.- De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

⁸Artículo 21. Pueden presentar los medios de impugnación:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, de renovación e integración de órganos partidistas, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por los órganos internos del Partido, las Comisiones de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares;

II. Quienes ostenten una precandidatura en los procesos de selección de candidaturas o una candidatura en los procesos de renovación e integración de órganos partidistas; y III. Los y las aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos o precandidatas.

⁹Artículos 58 al 63.

selección de candidaturas); el Recurso de Reclamación¹⁰ (actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección); el Recurso de Queja¹¹ (durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electoral); y el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres En Razón de Género¹².

Caso concreto.

16. El actor, en su calidad de militante del PAN, controvierte la emisión del acto impugnado (convocatoria para la renovación de un órgano interno).

17. Sin embargo, para que el actor pudiese impugnar la Convocatoria la Asamblea Estatal a celebrarse el 17 de mayo próximo a través de un juicio como el que se resuelve, era necesario que previamente hubiese agotado la instancia de justicia dentro del instituto político citado.

18. Lo anterior, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de las instancia partidista para cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución

¹⁰Artículos 72 y 73.

¹¹Artículos 74 al 76.

¹²Artículos 77 al 96.

Federal¹³.

19. En tal escenario, dentro de los Estatutos del PAN, como ya se señaló en el marco normativo, existe un órgano jurisdiccional (Comisión de Justicia) con atribuciones para conocer y resolver las impugnaciones internas y, **si bien es cierto** que de los distintos medios de impugnación no se advierte uno que proceda de manera específica en contra del acto impugnado que nos ocupa. Sin embargo, **también resulta cierto** que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos es deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria. Además, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 2¹⁴, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se debe entender por medio de impugnación a “aquellas impugnaciones innominadas o con indicación de una vía que no se encuentre regulada en la normatividad interna del PAN”.

20. Además, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016¹⁵, es obligación de los partidos políticos

¹³ V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

¹⁴ Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
VIII. Medios de impugnación: Los juicios de inconformidad, recursos de queja o recursos de reclamación, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquellas impugnaciones innominadas o con indicación de una vía que no se encuentre regulada en la normatividad interna del PAN;

...
¹⁵ **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

establecer un mecanismo para solucionar sus conflictos internos cuando en sus normas internas no se prevea un medio de impugnación específico para el caso concreto, como ocurre en el presente asunto.

21. Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la **Comisión de Justicia es la autoridad intrapartidaria competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en relación con la emisión de la convocatoria multicitada.

22. En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal concluye que el juicio ciudadano que se resuelve **debe reencauzarse** a la **Comisión de Justicia del PAN**, para que en un término de **10 días naturales contados** a partir de que cuente con las constancias del presente juicio ciudadano resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con la normativa interna respectiva.

23. Dado lo resuelto, es importante resaltar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia **intrapartidaria** de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Justicia quien deberá pronunciarse al respecto¹⁶.

24. No pasa inadvertido al Tribunal la solicitud de la actora para que este Tribunal resuelva "EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN" (Per Saltum) el presente juicio, bajo el alegato de que *"la autoridad responsable ha sido omisa en acatar en apego a la norma una sentencia previa ya dictada por esta autoridad una vez agotada la cadena impugnativa en el expediente TESIN-JDP-22/2025"*.

25. Sin embargo, para el Tribunal no se advierte que con el reencauzamiento a la instancia intrapartidista pueda generarse una merma al derecho presuntamente violado que pueda justificar el salto de instancia¹⁷ solicitado y el no agotamiento del principio de definitividad, ello, en primer lugar porque la referencia que realiza el actor al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal en otro expediente no constituye justificación legal alguna para que este Tribunal sustituya al órgano de justicia del PAN en la resolución del presente asunto.

26. En segundo lugar, de conformidad con la convocatoria impugnada la asamblea estatal que celebrará el PAN se realizará hasta el 17 de mayo próximo, por lo que a juicio del Tribunal hay tiempo suficiente para el

¹⁶Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

normal desarrollo de la presente cadena impugnativa, máxime que el Tribunal ordenará, en el apartado de efectos de esta sentencia, a la autoridad responsable que la resolución del presente asunto se realice en un plazo breve.

27. Por último, en caso de que a la fecha de emisión del presente Acuerdo Plenario faltase alguna documentación relativa a las actuaciones requeridas a la responsable, con el propósito de cumplir con los principios constitucionales de justicia pronta y expedita, se ordena a las autoridades señaladas como responsables en el Juicio que remitan directamente dicha documentación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

EFFECTOS.

28. En virtud de lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia, se ordena a manera de efectos lo siguiente:

a). Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-05/2026, a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un término de 10 días naturales contados a partir de que cuente con las constancias del presente juicio ciudadano, resuelva lo que en Derecho corresponda.

b). Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia la documentación original que integró

el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

c). Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables que en caso de existir alguna documentación relacionada con la presente causa pendiente de su remisión a la fecha de emisión del presente acuerdo plenario, ello se haga **directamente** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

d). Se ordena a dicha Comisión a que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que realice a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

d). Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que en caso de que se reciba en la Oficialía de Partes de este Tribunal cualquier documentación relativa a lo instruido en el presente Acuerdo, **sea remitida de inmediato** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-05/2026.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-05/2026, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva en término de los efectos precisados.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares, los Magistrados Edgar Donato Vega Márquez y Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-05/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.